*Tomás Soley Pérez*

*Superintendente de Seguros*

ACUERDO DE SUPERINTENDENTE

*SGS-DES-A-038-2014*

**Determinación de Esquema Tarifario del Servicio**

**Registro Único de Personas Beneficiarias**

El Superintendente General de Seguros, a las dieciséis horas del diecisiete de setiembre de dos mil catorce,

**Considerando que:**

1. El artículo 96 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguro, Ley N°8956, encomienda a la SUGESE, la creación de un registro de personas beneficiarias de pólizas de vida, que permita a los ciudadanos consultar si son beneficiarias de una póliza suscrita a su favor por una persona fallecida; para lo cual las entidades aseguradoras proveerán la información actualizada de dichos contratos.
2. El artículo 96 de la Ley N°8956, faculta al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), para que defina reglamentariamente los requisitos para efectuar la consulta, los plazos, el esquema tarifario y los demás aspectos operativos del registro, estableciendo que el servicio que preste el Registro será al costo.
3. Mediante artículo 9 del acta de la sesión 1085-2014 celebrada el 21 de enero del 2014, el CONASSIF, aprobó el *Reglamento sobre el Registro Único de Personas Beneficiarias*, y posteriormente publicado en el Diario Oficial La Gaceta, número 40 del 26 de febrero de 2014
4. El artículo 11 del *Reglamento sobre el Registro Único de Personas Beneficiarias (RUB)* establece que el esquema tarifario será definido por acuerdo general del Superintendente, de conformidad con los lineamientos que se establecen en dicho artículo.
5. La Sugese solicitó la colaboración del Banco Central para el desarrollo del modelo tarifario, razón por la cual la División Finanzas y Contabilidad elaboró el estudio denominado *Modelo de Costos y Determinación de la Tarifa del Servicio: Registro Único de Personas Beneficiarias (RUB),* cuyo resultado se puso en conocimiento de la Superintendencia mediante oficio DFC-128-2014, del 11 de agosto de 2014. Para la determinación de la tarifa el estudio consideró todos los costos incurridos en el desarrollo del Registro y se estimaron los costos de operación del servicio cuando este pase a producción; por su parte la demanda esperada fue la base para determinar los ingresos y la tarifa fue establecida bajo el enfoque de servicio al costo.
6. La mayoría de las consultas del RUB se espera sean realizadas en la oficinas de la Superintendencia debido a que la mayor parte de la población no cuenta con certificado digital para consultar vía *Sugese en línea. Po*r lo tanto, con el fin de facilitar el cobro, las tarifas presenciales del estudio de costos mencionado fueron redondeadas para que fueran múltiplos de cinco colones en la consulta simple sin certificación.
7. En el estudio de costos mencionado se recomienda a la Sugese que *“una vez que este servicio esté disponible al público, llevar un control diario de las consultas y solicitudes, tanto en forma física como en línea, y después de un periodo de seis o doce meses, recalcular el modelo de costos tomando como base las observaciones reales y si procede reconsiderar el ajuste de las tarifas.”*
8. En el evento que el interesado requiera que se certifique la información que consta en el Registro, se debe observar el cumplimiento del artículo 6 Ley de creación del timbre de archivos y el Inciso 21) del artículo 273 del Código Fiscal, lo cual fue tomado en consideración en el estudio de costos en cita y en el Reglamento que norma el servicio del *Registro Único de Personas Beneficiarias (RUB)*

DISPONE:

**Primero:** Aprobar el siguiente esquema tarifario para el servicio del Registro Único de Beneficiarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley N°8956 y en el Reglamento sobre el Registro Único de Beneficiarios:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Costos por consulta en línea |   | **445,53** |
| Costos Certificaciones en línea |   | **463,03** |
| Costos por consulta presencial |   | **475,00** |
| Costos Certificaciones presencial |   | **492,50** |

**Segundo:** Revisar las tarifas consignada en el apartado anterior a lo sumo doce meses después de iniciado el servicio al público del *Registro Único de Personas Beneficiarias*, a partir del comportamiento de la demanda del servicio por parte de los usuarios.

**Tercero:** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Publíquese.

